TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 26 AL 30 DE OCTUBRE DE 2020
SECCIÓN 2 ª

D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Juan María Díaz Fraile

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 550/2020, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 3181/2017
Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/10/2020

Materia: Contratos financieros. Improcedencia de solicitar en juicio declarativo posterior la nulidad de cláusulas abusivas que no se opuso en proceso de ejecución hipotecaria.

«En este […] motivo de casación ya no se discute la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado que se incluyó en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes, que permitía la declaración de vencimiento por el impago de una sola cuota, sino solamente la nulidad o validez del procedimiento de ejecución hipotecaria seguido contra el inmueble hipotecado.

2.- Si atendemos al íter procedimental y cronológico antes reseñado, lleva razón la Audiencia Provincial al indicar que, antes de postular la nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria, la parte ha podido y debido promover la correspondiente oposición en el propio proceso de ejecución, a través de las posibilidades legales habilitadas para ello, que abrieron la oportunidad de oponer la existencia de cláusulas abusivas, incluso con el trámite de oposición ya precluido (desde la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, hasta la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/2019, de Contratos de Crédito Inmobiliario).

3.- En consecuencia, resulta improcedente plantear la nulidad de un procedimiento de ejecución por la existencia de cláusulas abusivas en el título ejecutivo, cuando en el mencionado proceso de ejecución hubo reiteradas posibilidades de plantear oposición por esa misma causa. Puesto que el art. 698 LEC, al regular el juicio declarativo posterior a la ejecución, se refiere a las reclamaciones del deudor que no se hallen comprendidas en los artículos anteriores (en este caso, el art. 695.1.4º LEC)». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 551/2020, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 6043/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 15/10/2020

Materia: Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Publicación de información escrita y gráfica sobre un infanticidio con posterior suicidio de la progenitora.

«[…] la estimación de la pretensión ejercitada en la demanda relativa al derecho a la propia imagen de su fallecida hija ha de entenderse realizada respecto del menoscabo de la memoria de la difunta que constituye una suerte de prolongación de su personalidad, cuya defensa puede realizar su padre en virtud de la legitimación que le otorga el art. 4.2 LO 1/1982.

12.- Las circunstancias concurrentes no permitían suponer a los responsables del periódico que la imagen de D.ª R publicada en Internet lo hubiera sido con el consentimiento de su titular, pues ya había fallecido, ni existía tampoco dato alguno que permitiera suponer que lo habían consentido las personas a que hace referencia el art. 4 LO 1/1982. Asimismo, la fotografía

publicada se encontraba completamente desconectada de los hechos objeto de la información, puesto que se trataba de un primer plano del rostro de la fallecida, hija del demandante. Y tampoco puede considerarse que tuviera un carácter accesorio, puesto que, como se ha dicho, se trataba de un primer plano del rostro de la hija del demandante y formaba parte de la información gráfica sobre la noticia que se desarrollaba también por escrito.

13.- La exigencia de tutelar el derecho de información no puede significar que se dejen vacíos de contenido los derechos fundamentales, concretamente los reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución, de quienes resulten afectados por el ejercicio de aquel, que solo han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5, y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4)». Se estima en parte el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 548/2020, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 5097/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 14/10/2020

Materia: Contrato de seguro. Seguro de transporte terrestre. Cláusula sobre robo de mercancía. Calificación como limitativa y no como delimitadora del riesgo.

«La propia regulación del contrato de seguro de transporte terrestre de mercancías establece una serie de exclusiones y delimitaciones materiales, temporales o espaciales: daño debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas (art. 57.2 LCS); realización del viaje dentro de plazo (art. 58 LCS); realización del transporte dentro de territorio nacional (art. 107.1.a LCS).

Estas delimitaciones legales, junto con el propósito intrínseco de esta modalidad de seguro de indemnizar los daños materiales que puedan sufrir las mercancías porteadas con ocasión o consecuencia del transporte, configuran su contenido natural.

Mientras que el resto de las limitaciones, que suelen ser transcripciones más o menos literales y extensas de formularios nacionales o internacionales (en este caso, según la propia póliza, de las Institute Cargo Clauses, del Instituto de Aseguradores de Londres) suponen la introducción de exclusiones que van más allá del contenido natural del contrato y, por tanto, son cláusulas limitativas, en el sentido y con los efectos previstos en el art. 3 LCS. Tal y como ya afirmamos en la antes citada sentencia 590/2017, de 7 de noviembre.

6.- En consecuencia, debemos concluir que una cláusula como la litigiosa, que establecía una serie de condicionantes (lugares y horarios de estacionamiento, recinto cerrado con llave, vigilancia, etc.) a la cobertura del riesgo para el caso de robo de la mercancía, es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, y no meramente delimitadora». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 556/2020, DE 26 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 1735/2018
Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 14/10/2020

Materia: Condiciones generales de la contratación. Cláusulas abusivas en un contrato de préstamo hipotecario. Se reitera la jurisprudencia sobre la imputación de los gastos tributarios y el arancel del registro.

«Este tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre las consecuencias de la nulidad de una cláusula que atribuye todos los gastos al prestatario hipotecante. La jurisprudencia generada al respecto se encontraba en las sentencias de pleno núms. 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, todas ellas de 23 de enero.

En lo que ahora interesa, en esa sentencia declaramos que, conforme a los art. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 y la doctrina del Tribunal de Justicia, la apreciación del carácter abusivo de la cláusula contractual que atribuye a los consumidores prestatarios el pago de todos los gastos generados por la operación crediticia, conlleva su inaplicación. Pero, añadimos a continuación, «cosa distinta es que, en cuanto a sus efectos, y dado que los gastos deberán ser abonados a terceros ajenos a los contratantes (funcionarios públicos sujetos a arancel, gestores, etc.) se determine cómo deben distribuirse tales gastos, no en función de la cláusula anulada, sino de las disposiciones legales aplicables supletoriamente».

De tal forma que, una vez declarada nula y dejada sin efecto por abusiva la cláusula que atribuía todos los gastos al prestatario consumidor, el tribunal debía entrar a analizar a quién, con arreglo a las reglas legales y reglamentarias, correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados. No se trata de ningún reparto equitativo de los gastos, sino de analizar la normativa aplicable al caso, para constatar a quien le corresponde el pago de cada uno de esos gastos». Se estima en parte el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 554/2020, DE 26 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 5086/2017
Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 07/10/2020

Materia: Recurso extraordinario por infracción procesal. Nulidad de la marca por registro de mala fe. Incongruencia ultra petitum, pues la sentencia de apelación, después de estimar la petición subsidiaria de la reconvención de nulidad de la marca registrada de mala fe, condeno al reconvenido a cesar en el uso de la marca, lo que no había sido solicitado como efecto consiguiente a la nulidad de la marca, sino como efecto consiguiente a la reivindicación de la marca, que era la petición principal y no estimada.

«En nuestro caso, en el suplico de la reconvención se pedía, primero y con carácter principal, la reivindicación de la marca litigiosa (La plaza) y, después y de forma subsidiaria, la nulidad de la marca por registro de mala fe. Y se añadía además: «debiendo (…) cesar el reconvenido en cualquier uso de la misma». La sentencia de apelación, como consecuencia de estimar la impugnación de la sentencia de primera instancia formulada por la demandada reconviniente,

estimó la petición subsidiaria de la reconvención y declaró la nulidad de la marca, pero añadió a continuación: «debiendo cesar el actor mencionado en el uso de la misma». La demandada, recurrida ahora en casación, reconoce que esta petición de cese en el uso de la marca iba ligada a la primera petición (principal) de reivindicación de la marca, y no a la segunda de nulidad de la marca. En consecuencia, se aprecia una extralimitación en la sentencia recurrida, en cuanto que no se había solicitado el cese en el uso de la marca como consecuencia de la estimación de la petición subsidiaria de nulidad de la marca. Razón por la cual, procede estimar el motivo y dejar sin efecto la referencia al cese en el uso de la marca». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

6.- SENTENCIA 564/2020, DE 27 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 282/2018
Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 22/10/2020

Materia: Contratos bancarios. Hipoteca tranquilidad Banesto. Superación de los controles de incorporación y transparencia.

«La sentencia recurrida realizó ese enjuiciamiento de transparencia respecto de las cláusulas litigiosas y llegó a una conclusión favorable, al entender satisfecho el estándar de transparencia exigible […]

Criterios afirmativos de transparencia que deben ser confirmados, por los mismos argumentos transcritos y por las siguientes consideraciones adicionales:

(i) La ubicación en la escritura de cada una de las cláusulas combatidas es la que corresponde a su contenido y sistemática dentro del contrato (así aparecen agrupadas dentro de la estipulación relativa a la «amortización» las reglas contractuales atinentes al plazo, número de cuotas, importe, periodicidad, fechas de liquidación y pago, TAE, aplazamiento de cuotas y reembolso anticipado); a su vez, bajo la rúbrica de «intereses ordinarios» se agrupan los pactos relativos al tipo de interés y fórmula de cálculo del interés simple, periodo de interés fijo (hasta el día 1 de enero de 2018), y periodo de interés variable, con indicación breve y clara sobre la periodicidad de sus revisiones (cada 12 meses), tipo de referencia y tipo de referencia sustitutivo, y sus respectivos diferenciales (1 punto y 0,5% respectivamente, siendo el tipo de referencia el Euribor. No figura ningún pacto sobre límites a la variabilidad del tipo aplicable (ni suelo ni techo), ni previsiones de redondeo al alza o de otro tipo, ni ninguna otra cláusula que puede influir en la determinación del tipo aplicable.

(ii) Los datos cuantitativos del tipo fijo inicial (5,75%) y los diferenciales aparecen destacados tipográficamente, al igual que el número de cuotas de amortización.

(iii) Las reglas sobre la amortización del préstamo está claramente fijadas sin redacciones ambiguas u oscuras, ni remisiones a cláusulas distintas, ni anexos u otros documentos […]». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 555/2020, DE 26 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 474/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/10/2020

Materia: Contratos bancarios. Condiciones generales de la contratación. Cláusulas abusivas en dos contratos de préstamo hipotecario. Se reitera la jurisprudencia sobre la imputación de los gastos tributarios y notariales. Gastos de gestoría.

«5. Respecto de los gastos de gestoría por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora del impuesto, en la sentencia 49/2019, de 23 de enero, entendimos que como «cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad».

Este criterio no se acomoda bien a doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva. Razón por la cual, estimamos también en este extremo el recurso de casación». Se estima en parte el recurso de casación.

Octubre 2020.